

CONVENIO ENTRE EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, EL HOSPITAL REGIONAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DOCENTE-ASISTENCIALES

Entre los suscritos a saber: GABRIEL ALBORNOZ RUIZ, en su calidad de Jefe del Servicio Seccional de Salud del Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.446 de Bogotá, quien obra en nombre y representación del Servicio de Salud del Tolima; y que para efectos de este Convenio se denominará el SERVICIO; ADOLFO CRUZ CORREA, en su calidad de Jefe de la Unidad Regional- Director Hospital Regional Federico Lleras Acosta de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía Número - 14.213.506 de Ibagué, quien obra en nombre y representación de la Institución que en adelante se denominará el HOSPITAL y, RICARDO MOSQUERA MESA, en su calidad de Rector y representante Legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.096. - 461 de Neiva, debidamente autorizado por el Consejo Superior Universitario, mediante Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ y que para efectos de este Convenio se denominará la UNIVERSIDAD, teniendo en cuenta el mutuo interés y entendimiento para el logro de la integración Docente- Asistencial como estrategia fundamental para impulsar el proceso de planificación y desarrollo de recursos Humanos en Salud, acordes con la realidad nacional y en cumplimiento del Decreto No.1210 de 1978 y las resoluciones Nos. 4082 de 1980 y 4604 de 1980, acordamos celebrar el convenio contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETIVO.- Establecer bases para la cooperación entre el SERVICIO, el HOSPITAL y la UNIVERSIDAD, para el desarrollo integrado de programas Docente-Asistenciales en el campo de la salud, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal del SERVICIO y del HOSPITAL es brindar a la comunidad atención médica y de salud en general, en forma oportuna, eficiente y de buena calidad y la de la UNIVERSIDAD, entre otras, la de preparar y formar personal altamente calificado para trabajar en el campo de la Salud, respetando todas sus respectivas órbitas de competencia y los mecanismos que se definen en el presente Convenio. El cumplimiento de este objetivo deberá traer como consecuencia, por un lado, el mejoramiento de la calidad de la atención médica que se brinda a la comunidad en la Unidad Regional de Ibagué y, por otro lado, el que la Facultad y las Escuelas del Área de salud de la UNIVERSIDAD puedan disponer de campos de práctica para el adecuado desarrollo de la labor Docente-Asistencial en los organismos de saber que dependen del SERVICIO y del HOSPITAL en la Regional de Ibagué. Por consiguiente en los organismos de salud que más adelante se indican, se realizarán para los fines de este ~~convenio~~ <sup>convenio</sup> actividades Docente-Asistenciales y la UNIVERSIDAD podrá realizar estas actividades básicamente en los programas de salud, investigación y demostración previa aprobación del HOSPITAL. Se entiende como actividad Docente- Asistencial la definida en el artículo 1º del Decreto 1210 de 1978. SEGUNDA. AREA DE INFLUENCIA.- De acuerdo con lo establecido por el decreto 1210 de 1978 en su artículo Sexto y por la Resolución No.4082 del Ministerio de Salud, el área de influencia que tendrá la UNIVERSIDAD para el desarrollo de los programas Docente-Asistenciales, estará constituido por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y las Instituciones de Salud dependientes de éste como cabeza de la Regional de Ibagué, a saber: Los Hospitales Locales Santa Lucía de Cajamarca, Santa Bárbara de Venadillo, Carlos Torrente Llano de Santa Isabel, Santa Lucía de Roncesvalles, San Vicente de Rovira, San Juan de Dios de Anzoátegui y San Francisco de Ibagué, además de los Centros de Salud dependientes de los Hospitales antes mencionados que reúnan las condiciones suficientes para adelantar actividades de tipo Docente-Asistencial. TERCERA. OBLIGACIONES DEL SERVICIO.- a) Los funcionarios del SERVICIO y del HOSPITAL tendrán obligación de hacer Docencia dentro de sus deberes con la prestación de servicio, sin que éste se deteriore,

sino al contrario, se mejore, así como estimular la investigación de acuerdo con lo que expresa el artículo 13 del Decreto 1210 de 1978. El Jefe de Internado y Residencias Clínicas con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Educación Médica y del Director del Hospital, asignará al personal las tareas docentes de acuerdo con los programas de la UNIVERSIDAD previamente aprobados. b) Manifestar por escrito su aceptación o reparo, dentro de los treinta(30) días siguientes a la presentación de los programas Docentes de la Facultad de Medicina ó de las Escuelas del área de la Salud que sean presentados oficialmente por la UNIVERSIDAD, de acuerdo con la capacidad que tengan el Hospital y los Centros de Salud, para que en ellos se realicen las actividades Docente- Asistenciales programadas. c) Informar oportunamente a la UNIVERSIDAD sobre las decisiones administrativas relacionadas con el desarrollo de los programas Docente- Asistenciales, ya sea que ellas tengan origen en el nivel central del SERVICIO o de los organismos que de él dependen. d) Revisar anualmente la planta de personal de las Entidades, incluyendo el anexo del personal de la UNIVERSIDAD. e) El personal del Hospital y de los Centros de Salud participará en la preparación, ejecución y evaluación docente de los programas que se desarrollan al tenor de las normas y procedimientos que define la UNIVERSIDAD, en concordancia con los programas que hayan sido aceptados por el SERVICIO. f ) Realizar anualmente, en forma conjunta con la UNIVERSIDAD, la evaluación de los programas Docente- Asistenciales, teniendo en cuenta los informes que sobre el particular rindan los Comités de Coordinación del Hospital y los Centros de Salud donde se realicen las actividades Docente- Asistenciales. g) El SERVICIO transferirá al HOSPITAL el valor de los estipendios mensuales de personal de Pregrado, equivalente al noventa por ciento (90%) del salario mínimo vigente para cada beca de Pregrado a partir del 1º de Enero de 1990, con el fin de que el HOSPITAL efectúe el pago mensual correspondiente. Estos estipendios mensuales de becas serán ajustados anualmente en el mismo porcentaje (%) establecido por el Estado para el salario mínimo.

CUARTA. OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD.- a) El Rector o su delegado presentará al Jefe del SERVICIO en un plazo mínimo de sesenta (60) días anteriores a la iniciación de los programas, aquellos que proyectan realizar. Los programas deberán indicar con toda claridad su denominación, propósitos, objetivos, número de estudiantes, actividades, duración, métodos de supervisión y evaluación, quiénes los dirigirán por parte de la UNIVERSIDAD y en cuáles organismos de salud podrán desarrollarse en concepto de la misma UNIVERSIDAD. b) Analizar y decidir sobre las observaciones que formule el HOSPITAL en relación a los programas Docente-Asistenciales que haya propuesto. c) Responsabilizarse de programar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la realización de los programas y por consiguiente a los alumnos y profesores que los realizan. d) Cooperar con los Organismos de Salud para que éstos cumplan en mejor forma su función asistencial. e) Garantizar el que los profesores y estudiantes en práctica respeten la autonomía administrativa del HOSPITAL, su estructura orgánica, reglamentaciones internas y normas de atención médica, así como las de los organismos de Salud. f) Estudiar y resolver, al tenor de sus propios reglamentos, las solicitudes de los funcionarios de los Organismos de Salud para participar en la actividad docente con el reconocimiento de Docente Adscrito según acuerdo No.080 de 1981, del Consejo Superior Universitario. Dicho reconocimiento no tiene implicación laboral. g) Con el fin de mejorar la programación docente, la UNIVERSIDAD tomará en cuenta la evaluación y recomendación que haga el HOSPITAL sobre los programas Docente- Asistenciales. h) Los Docentes de la UNIVERSIDAD deberán participar periódicamente en la realización de programas de Educación Continuada y proporcionar

en forma regular Entrenamientos de Servicio al Personal de los Organismos dependientes del HOSPITAL definidos en la cláusula segunda.

i) Garantizar la correcta utilización de edificios, instalaciones, equipos y demás elementos que se utilicen en las actividades Docente-Asistenciales y responder por su reparación o reposición si fuere necesario, en caso de daños imputados específicamente a profesores, estudiantes y otro personal de la UNIVERSIDAD. j) Desplazamientos mínimo cada dos (2) meses de personal docente con el fin de supervisar los programas Docente-Asistenciales, hacer Educación Médica Continuada, completar la docencia en áreas que lo requieran y asesorar los Departamentos hospitalarios en la elaboración de protocolos de Atención Médica, clínica quirúrgica y de Salud Pública. k) Disponer, a partir de la fecha de reglamentación del Comité de Postgrado de la Facultad de Medicina, el desplazamiento de Residentes de último año de las diferentes especialidades de la carrera al HOSPITAL, durante un tiempo determinado, para el desarrollo de los programas prioritarios con el objeto de continuar su plan de actividades, estimular su autoformación y reforzar académica y asistencialmente los programas elaborados conjuntamente. l) La UNIVERSIDAD, según su capacidad, dará prioridad al HOSPITAL en el adiestramiento en Servicio y Educación Médica Continuada del personal médico y paramédico del Hospital que así lo requiera, para actualizarlo en los respectivos campos de trabajo. Estas actividades se llevarán a cabo en el Centro Hospitalario San Juan de Dios de Bogotá, o en alguna dependencia de la UNIVERSIDAD. La financiación de esta actividad será reglamentada por el Hospital Federico Lleras Acosta, por consiguiente la UNIVERSIDAD no contraerá ninguna vinculación financiera o laboral con el candidato. m) El personal docente que participe en programas Docente-Asistenciales deberá, además de ejercer la docencia, prestar los servicios asistenciales al tenor de los programas motivo de este contrato.

QUINTA. UTILIZACION DE RECURSOS.- a) El Jefe del SERVICIO, el Director del HOSPITAL y el representante Legal de la UNIVERSIDAD, en la Unidad Regional acordarán las normas para la utilización de los recursos conforme el Artículo 21 Decreto 1210 de 1978. b) Toda la dotación existente en los organismos de salud que dependen del SERVICIO y que haya sido adquirida a cualquier título por éste o por cada uno de los Organismos de Salud, es de su propiedad y deberá estar debidamente registrada en los inventarios respectivos. c) Igualmente, la dotación que tenga la UNIVERSIDAD y que destine a las actividades Docente-Asistenciales en las Unidades de Salud, es de su propiedad y también deberá estar registrada en sus respectivos inventarios, sin que el deterioro sea de la responsabilidad del SERVICIO o del HOSPITAL.

SEXTA. PERSONAL DOCENTE.- a) Los docentes adscritos nombrados por la UNIVERSIDAD para la realización de los programas Docente-Asistenciales, estarán bajo la dependencia administrativa del Director del Hospital y de coordinación con los Jefes de Internado y Residencias Clínicas y de la Oficina de Educación Médica y se sujetarán y respetarán la reglamentación y normas establecidas por el SERVICIO y la Dirección del HOSPITAL. b) La UNIVERSIDAD deberá capacitar docentes para los Programas Docente-Asistenciales en las áreas deficitarias, actividades que podrán llevarse a cabo en el HOSPITAL, en el Centro Hospitalario San Juan de Dios en Bogotá o en alguna dependencia de la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD.

SEPTIMA. ESTUDIANTES.- El número de estudiantes en práctica supervisada de Internado Rotatorios será a setenta por ciento (70%) del total para la UNIVERSIDAD y treinta por ciento (30%) del total para estudiantes

tolimenses de otras Facultades de Medicina diferentes de la UNIVERSIDAD NACIONAL. b) Los estudiantes de pregrado y Postgrado durante su práctica se ceñirán estrictamente a los reglamentos, normas y procedimientos de carácter técnico, administrativo, disciplinario y de atención médica emanados de las Jefaturas de Servicios Hospitalarios y/o de la Dirección de la Unidad Regional Hospital Federico Lleras Acosta. c) Los estudiantes dependerán académicamente de la UNIVERSIDAD y en ningún caso tendrán relación laboral con el SERVICIO ni con el HOSPITAL ó los Organismos de Salud que de él dependen. d) Los estudiantes harán en las instalaciones del HOSPITAL y/o de los Organismos de Salud, señalados en la Cláusula Segunda, las prácticas que le sean ordenadas y exigidas por la UNIVERSIDAD como parte de su formación universitaria. e) Los estudiantes de Pregrado y Postgrado no podrán recibir ninguna clase de emolumentos distintos a los ya acordados, por la atención que presten en los Organismos de Salud. Parágrafo 1º. Cuando por necesidades del servicio sea necesario el incremento de cupos de internado, el HOSPITAL se compromete a elevar proporcionalmente las plazas que se designen para la UNIVERSIDAD NACIONAL. Parágrafo 2º. Cuando por circunstancias especiales de tipo académico, la UNIVERSIDAD no pueda llenar las plazas asignadas, éstas podrán ser cedidas por un período definido, previo acuerdo entre las partes y con autorización de la UNIVERSIDAD. OCTAVA. SOBRE COSTOS.- a) Como complemento al estipendio mensual de beca el HOSPITAL concederá a los estudiantes atención médica y servicios hospitalarios cuando así lo requieran, según lo convengan las Directivas del HOSPITAL y el servicio médico Universitario. Los estudiantes de Pregrado y Postgrado recibirán en el HOSPITAL y en las Instituciones del área de su influencia, la correspondiente alimentación y ropa de trabajo. b) La UNIVERSIDAD se compromete a enviar con destino a la Biblioteca del HOSPITAL, la Revista de la Facultad de Medicina, así como enviarla a cada uno de los Docentes Adscritos que sean nombrados. c) La UNIVERSIDAD se compromete a enviar a la Oficina de Educación Médica del HOSPITAL material audiovisual y/o escrito educativo, elaborado ó publicado por la Facultad de Medicina. Parágrafo 1º. Respecto de la vivienda para el personal de la UNIVERSIDAD es establece lo siguiente: a) Los estudiantes de Pregrado de Medicina (Internado) no tendrán alojamiento permanente dentro de las instalaciones del HOSPITAL, únicamente se dará alojamiento temporal para aquellos que deban cumplir turnos de más de 12 horas. b) El personal de Postgrado de Medicina y el de Pregrado de Nutrición por ser periódico y poco numeroso, continuará con alojamiento permanente en el HOSPITAL. NOVENA. INVESTIGACION.- La realización de Programas de investigación, por parte de la UNIVERSIDAD o Entidad Formadora de Recursos Humanos para la Salud en las Instituciones Asistenciales del SERVICIO, se regirá por las normas establecidas en el Artículo Quince (15) del Decreto 1210 de 1978. DECIMA. SANCIONES.- a) La UNIVERSIDAD estudiará las contravenciones a los reglamentos del HOSPITAL o de sus Organismos de Salud, en que incurran los estudiantes, docentes o personal administrativo, durante el desarrollo de las actividades Docente-Asistenciales y establecerá las sanciones a que haya lugar. En cada caso el Director del HOSPITAL y/o Organismo de Salud, mediante nota escrita, comunicarán al Decano o Director de la Facultad o Escuela correspondiente, la información necesaria. Esa nota llevará la aprobación del Jefe de la Unidad Regional de Salud respectiva y de los Jefes de Internado y Residencias

Clínicas y de la Oficina de Educación Médica del HOSPITAL. Mientras el caso no esté resuelto, el HOSPITAL o su Organismos de Salud, podrán reservarse el derecho de admitir en sus instalaciones a quienes hayan violado el reglamento. La UNIVERSIDAD informará al HOSPITAL por escrito, sobre las sanciones establecidas. b) El HOSPITAL o sus Organismos de Salud correspondientes estudiarán las contravenciones a los reglamentos de la UNIVERSIDAD, en que incurran sus funcionarios durante el desarrollo de las actividades Docente-Asistenciales y establecerán las sanciones a que haya lugar. Mientras el caso no esté resuelto, la UNIVERSIDAD suspenderá el reconocimiento académico al funcionario que haya violado sus reglamentos. El HOSPITAL informará a la UNIVERSIDAD por escrito, sobre las sanciones establecidas. c) En caso de desacuerdo sobre la calificación de la violación de los reglamentos al HOSPITAL o la UNIVERSIDAD, se conformará un Comité de Arbitramento por parte del Jefe del SERVICIO, el Director del HOSPITAL y el Rector de la UNIVERSIDAD, el cual tomará una decisión en un término no mayor de diez (10) días. DECIMA PRIMERA. COMITE DE COORDINACION.- A nivel del HOSPITAL funcionará el Comité de Coordinación, cuya base constitucional será el Comité de Internado y Residencias Clínicas, integrado por el Coordinador Técnico del Hospital, el Jefe de la Oficina de Educación Médica, el Jefe de Internado y Residencias Clínicas quien lo preside, los Jefes de los Departamentos Hospitalarios y un Representante de los Estudiantes de Pregrado, a los que se unirán el Jefe del SERVICIO o su delegado, el Rector de la UNIVERSIDAD o su delegado y el Director del HOSPITAL. El Comité tendrá por funciones, además de las de Comité de Internado y Residencias Clínicas vigentes, las de Coordinación y evaluación de las actividades Docente-Asistenciales, las relacionadas con la Deontología Médica y servirá como Organismo Asesor de las Entidades involucradas en ellas. Así mismo, en cada Organismo de Salud, podrá existir un Comité de Coordinación con funciones similares al anterior e integrado por el Director del Organismos de Salud y los Jefes o Delegados de cada uno de los Programas que se desarrollan. DECIMA. SEGUNDA . TRAMITE PARA APROBACION Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS.- La UNIVERSIDAD, el SERVICIO y el HOSPITAL, seguirán los siguientes trámites para la aprobación de los Programas: La UNIVERSIDAD por intermedio del Rector o su Delegado, presentará al Director del HOSPITAL y éste a su vez al Jefe del SERVICIO, los programas que se pretendan desarrollar con las especificaciones contenidas en el literal a) de la Cláusula Cuarta y con una anticipación de sesenta (60) días al inicio de los mismos. El HOSPITAL con el visto bueno del SERVICIO manifestará por escrito a la UNIVERSIDAD su aceptación o reparo dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y la UNIVERSIDAD decidirá dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. El HOSPITAL, una vez absueltas las observaciones, dará la aprobación con el visto bueno del SERVICIO para iniciar el desarrollo de las actividades Docente-Asistenciales, La UNIVERSIDAD dará estabilidad y continuidad a los Programas y si por circunstancias plenamente justificadas se ve obligada a suspenderlas, dará aviso con sesenta(60) días de anticipación a la suspensión al Director del Hospital, al Jefe del SERVICIO y/o Organismo de Salud correspondiente. DECIMA TERCERA. CONTRATOS ADICIONALES.- a) Para el adecuado desarrollo de los Programas Docente-Asistenciales en forma complementaria a este Convenio y ciñéndose a las cláusulas.

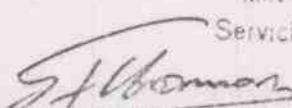
CONVENIO ENTRE EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL TOLIMA, EL HOSPITAL REGIONAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DOCENTE-ASISTENCIALES.

HOJA No. 6

La UNIVERSIDAD, el HOSPITAL y el SERVICIO de común acuerdo podrán celebrar contratos adicionales o convenios específicos para programas de Pregrado, Residencias Clínicas u otras, o para resolver cualquier situación nueva no prevista en el presente Convenio, o de introducir variaciones de acuerdo con Programas Docente-Asistenciales que se vayan a realizar. b) Para establecer los mecanismos de supervisión necesaria con el fin de racionalizar y optimizar la utilización de los recursos existentes para la prestación de los servicios en la Institución. Además, acorde con el artículo 21 del Decreto 1210 de 1978, en las actividades Docente-Asistenciales se utilizarán los equipos y dotaciones de la respectiva Institución asistencial. Cuando el programa requiera el aporte de equipos o dotaciones adicionales por parte de la UNIVERSIDAD o Entidad Formadora de Personal, dichos equipos y dotaciones serán recibidos por inventario en la Institución asistencial y su mantenimiento y operación serán de cargo de ésta última. Al término del contrato de que trata el artículo 2° de éste Decreto, la UNIVERSIDAD ó entidad formadora de personal recobrará los equipos en las mismas condiciones en que los entregó, salvo el deterioro causado por su uso normal. DECIMA CUARTA. INTERPRETACION DEL CONTRATO.- Todo lo relacionado con el análisis, interpretación y ejecución de este Convenio y sus actas adicionales si hubiere lugar, será tratado entre el Jefe del SERVICIO, el Director del HOSPITAL y el Decano de la Facultad de Medicina. Si la situación no puede ser resuelta decidirá el Ministerio de Salud, previo concepto del CONSEJO NACIONAL PARA LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD. DECIMA QUINTA. VIGENCIA DEL CONTRATO.- La vigencia de este convenio será de dos (2) años pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes sobre la base de los resultados de las evaluaciones. Podrá darse por terminado de común acuerdo entre las partes en cualquier momento por causas plenamente justificadas ó con previo aviso de las partes entre sí con una anticipación de seis (6) meses. Parágrafo: Al término del Convenio, éste se **renovará automáticamente** si las partes no lo han dado por terminado con los seis (6) meses de anticipación anotados en ésta cláusula. DECIMA SEXTA. VALIDEZ .- Este contrato requiere para su validez la aprobación de la Junta Seccional de Salud, del Ministerio de Salud Pública y del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, y deberá ser publicado en la Gaceta Departamental del Tolima. No requiere ser expedido en papel sellado, ni causa gravamen alguno. Los aspectos no previstos en el presente convenio, se regirán por lo establecido en las disposiciones legales correspondientes y en especial al Decreto 1210 de 1978. DECIMA SEPTIMA. El presente Convenio rige a partir de la fecha de aprobación por parte de la Junta Seccional de Salud.

Para constancia se firma en \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del \_\_\_\_\_ mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos ochenta y \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE SALUD  
Servicio Salud del Tolima

  
GABRIEL ALBORNOZ RUIZ  
Jefe Servicio



  
ADOLFO CRUZ CORRALES  
Jefe Unidad Regional  
Director General Hospital  
Federico Lleras Acosta

  
RICARDO MOSQUERA MESA  
Rector Universidad Nacional de  
Colombia

  
ALVARO SIERRA FIGUEROA  
Gobernador Departamento del Tolima  
Presidente Junta Seccional de Salud  
del Tolima